



**DECRETO NÚMERO: 046**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** SE REFORMAN EL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 15, EL PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 19, EL ARTÍCULO 21, LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 32, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36, EL ARTÍCULO 39, EL ARTÍCULO 45, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 81, LAS FRACCIONES III, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 96, EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO OCTAVO PARA DENOMINARSE “DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN”, EL ARTÍCULO 101, EL ARTÍCULO 102, EL ARTÍCULO 119, EL ARTÍCULO 129, EL ARTÍCULO 130, EL ARTÍCULO 131 Y EL ARTÍCULO 132; SE DEROGAN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 81, EL CAPÍTULO VII QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 99 Y 100 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 159; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 34, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 44, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 84, LAS FRACCIONES IX, X, XI Y XII AL ARTÍCULO 96, TODOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.** El Congreso del Estado tendrá su residencia en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado y celebrará sus sesiones en el Recinto Oficial de la sede del Palacio Legislativo.



La Legislatura podrá designar Recinto Oficial distinto para celebrar sesiones que por su carácter y en forma excepcional requieran realizarse transitoriamente en otro lugar, acordando preferentemente llevar a cabo las sesiones en lugares públicos y abiertos.

#### **ARTÍCULO 7. ...**

a) ...

b) ...

El Presidente instruirá al Secretario de la Diputación Permanente para que proceda a dar lectura a las propuestas presentadas y las someta a consideración de los Diputados electos que se encuentren presentes, para que en votación nominal y por mayoría simple de votos, procedan a elegir a la Comisión Instaladora de la Legislatura.

c) a f) ...

#### **ARTÍCULO 8. ...**

El Presidente instruirá al Secretario de la Comisión Instaladora, para que someta a consideración del Pleno las propuestas presentadas, y tome la votación nominal de los diputados presentes.

...



**ARTÍCULO 10.** La Legislatura se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año, para celebrar un Primer Período de Sesiones Ordinarias, y a partir del 15 de febrero de cada año para celebrar un Segundo Período de Sesiones Ordinarias.

Durante los Periodos Ordinarios de la Legislatura, el Pleno celebrará sesiones cada semana cuando menos los días lunes y miércoles. A consideración de la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones podrá efectuar sesiones adicionales de forma semanal cuando la carga de trabajo así lo requiera. El Presidente de la Mesa Directiva en funciones, por sí o a iniciativa de un diputado con aprobación de la mayoría, podrá modificar el día y hora señalados.

La duración de las sesiones será de hasta cuatro horas, si transcurrido dicho término no se han agotado los asuntos para los cuales fue convocada, se continuará con el desarrollo de la misma. Únicamente, a petición expresa de algún diputado y con aprobación de la Legislatura podrá diferirse la sesión para el día y hora acordado.

En estos períodos la Legislatura se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

**ARTÍCULO 15.** Las sesiones de la Legislatura serán públicas, debiendo contar con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes, salvo que se requiera desahogar asuntos que por su naturaleza no pueden ser de inmediato conocimiento público, para lo cual dicha determinación deberá ser aprobada por la Legislatura.



Cuando las sesiones sean públicas serán transmitidas en la página oficial de internet del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 19.** Dentro de los diez días anteriores a la apertura de cada período de sesiones ordinarias, los Diputados elegirán en sesión previa, para el primer mes del primer período, al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Pro-secretario, y para el primer mes del segundo período, únicamente al Presidente y Vicepresidente.

...

...

El Presidente instruirá al Secretario de la Mesa Directiva, para que proceda a dar lectura a las propuestas presentadas y las someta a consideración de los diputados que se encuentren presentes, para que en votación nominal y por mayoría simple de votos de los miembros presentes, procedan a elegir a la Presidencia y Vicepresidencia de la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 21.** La Mesa Directiva de los períodos extraordinarios de sesiones se elegirá dentro de los diez días anteriores a la fecha de la sesión de apertura del período respectivo, en sesión previa que señale la Diputación Permanente en la convocatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 28.** ...



**I. a XVI. ...**

**XVII. DEROGADO.**

**XVIII. a XIX. ...**

**ARTICULO 32. ...**

**I.** Dar cuenta de la existencia o no del quorum requerido para sesionar mediante el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica. En aquellos casos en los que no estuviere disponible el sistema, deberá pasar lista de asistencia al inicio de la sesión.

**II. a X. ...**

**XI.** Dar cuenta de la votación de los Diputados presentes en los asuntos a tratar que arroje el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica, informando al Presidente del resultado de las mismas. En aquellos casos en los que no estuviere disponible dicho sistema, deberá recoger y tomar las votaciones respectivas.

**XII. a XIII. ...**

**XIV.** Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento interior o demás disposiciones emanadas del Pleno.



## **ARTÍCULO 34. ...**

Cada comisión ordinaria contará con una secretaría técnica, cuyo titular será nombrado a propuesta de su presidente por la comisión respectiva, en su sesión de instalación.

Los titulares de las secretarías técnicas tendrán entre otras atribuciones las siguientes:

- I.** Elaborar el programa anual de trabajo de la comisión.
- II.** Realizar el informe semestral de actividades de los asuntos turnados a la comisión y prepararlos para su entrega a la siguiente Legislatura.
- III.** Organizar y mantener el archivo de todos los asuntos turnados a la Comisión.
- IV.** Programar las sesiones de la comisión con anuencia de su Presidente.
- V.** Dar seguimiento a las iniciativas y proposiciones turnadas a la comisión, así como a la elaboración de proyectos de dictamen.
- VI.** Dar seguimiento a los acuerdos tomados por los integrantes de la Comisión correspondiente.
- VII.** Las demás que le ordene el Presidente de la Comisión respectiva o que deban ser atendidos de acuerdo a la naturaleza de la misma.



El titular de la Dirección de Concertación y Prácticas Parlamentarias, fungirá como el secretario técnico de la Comisión del mismo nombre.

### **ARTÍCULO 36. ...**

...

El Presidente instruirá al Secretario de la Mesa Directiva para que proceda a dar lectura a las propuestas presentadas y las someta a consideración de los diputados presentes, para que en votación nominal y por mayoría simple de votos, procedan a elegir la integración de las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado.

...

**ARTÍCULO 39.** Las reuniones de las Comisiones Ordinarias serán públicas, salvo que se requiera desahogar asuntos que por su naturaleza no pueden ser de inmediato conocimiento público, para lo cual dicha determinación deberá ser aprobada por mayoría de los integrantes de la respectiva comisión o comisiones.

Cuando así lo acuerden, también podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos organizados, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.



Cuando las sesiones de la Comisión o Comisiones sean públicas, serán transmitidas en la página oficial de internet del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

#### **ARTÍCULO 44. ...**

Inmediatamente después de que se hayan integrado las Comisiones referidas, se reunirán sus Presidentes para nombrar de entre ellos, de viva voz y por mayoría simple al Presidente, Secretario y tres Vocales de la Gran Comisión.

El Presidente de la Gran Comisión tendrá el carácter de Coordinador del Poder Legislativo y de representante legal del mismo, ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

**ARTICULO 45.** La Gran Comisión del Poder Legislativo, contará con una secretaría técnica y una Coordinación de Comunicación Social, cuyos titulares serán nombrados por los integrantes de la Gran Comisión a propuesta del presidente.

La secretaría técnica, es el área encargada del despacho de los asuntos de la oficina de la Gran Comisión.

La Coordinación de Comunicación Social, es el área que tendrá la responsabilidad de informar a través de los medios de comunicación social de las actividades de carácter cívico, cultural, social y legislativo de la Gran Comisión, la Diputación Permanente, las Comisiones, Dependencias y de los demás órganos del Poder Legislativo, así como de las actividades que realicen los diputados en el cumplimiento de sus trabajos legislativos.





## **ARTÍCULO 54. ...**

...

El Presidente de la Mesa Directiva instruirá al Secretario para que proceda a dar lectura a las propuestas presentadas y las someta a consideración de los diputados presentes, para que aquellos, en votación nominal y por mayoría simple de votos, procedan a elegirlos mediante el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica.

## **ARTÍCULO 81. ...**

I. a V. ...

VI. DEROGADO.

VII. Dirección de Tecnologías de la Información.

VIII. a XI. ...

## **ARTÍCULO 84. ...**

Los nombramientos se firmarán conjuntamente por el Presidente y el Secretario de la Gran Comisión.



## **ARTÍCULO 96. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Cuidar que las Iniciativas, Dictámenes y votos particulares que vayan a ser objeto de debate se hagan del conocimiento con oportunidad a los Diputados.

**IV. a VI. ...**

**VII.** Resguardar durante el transcurso del periodo de sesiones o receso que corresponda el archivo documental de la Secretaría, así como de las leyes y decretos que expida la Legislatura.

**VIII.** Remitir a la Dirección de Archivo General y Biblioteca, el archivo documental referido en la fracción anterior para su resguardo definitivo.

**IX.** Operar el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica de la Legislatura durante las sesiones del Pleno.

**X.** Llevar la crónica de las actividades legislativas y de las que se realicen en las comisiones.

**XI.** Actualizar los ordenamientos jurídicos estatales de conformidad con las reformas aprobadas por la Legislatura y vigilar su publicación en la página oficial de internet del Poder Legislativo.



**XII.** Las demás inherentes al cumplimiento de las anteriores y las que expresamente le designe la Legislatura.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEROGADO**

**ARTÍCULO 99.** DEROGADO.

**ARTICULO 100.** DEROGADO.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 101.** La Dirección de Tecnologías de la Información, será la dependencia encargada de implementar, administrar y brindar el soporte en materia tecnológica a todas las áreas del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 102.** La Dirección de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes funciones:

**I.** Administrar la página institucional del Poder Legislativo y publicar dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión la información generada por el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica, implementando sistemas de consulta accesibles y eficientes que coadyuven a su óptimo funcionamiento.



**II.** Administrar el correcto funcionamiento del Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica, y el resguardo del equipo.

**III.** Auxiliar a las Comisiones y demás Dependencias del Poder Legislativo en el procesamiento electrónico de la documentación e información que generen con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones.

**IV.** Las demás inherentes a las anteriores y las que le encomiende la Legislatura.

**ARTÍCULO 119.** Los Diputados podrán hacer uso de la voz a favor o en contra en tribuna o desde su curul, en el orden en que solicitaron su intervención ya sea a través del Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica o levantando la mano.

**ARTÍCULO 129.** La votación es la forma en que cada uno de los diputados integrantes de la Legislatura emiten su decisión a favor o en contra de un asunto determinado.

Las votaciones pueden ser de tres tipos:

**I. Nominales.** Son aquellas que permiten identificar el nombre del diputado y el sentido de su voto en un periodo considerable de tiempo. Para estos efectos se implementará el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica mediante el uso de tabletas electrónicas en la que los legisladores pulsan un icono que les permite expresar su determinación a favor o en contra, visualizándose en un tablero electrónico los resultados de cada una de las votaciones.



**II. Económicas.** Son aquellas en las que de manera inmediata y simultánea los diputados manifiestan a mano alzada el sentido de su voto, sin ser necesario que se identifiquen.

**III. Secretas.** Son las que se realizan mediante cédulas que no permiten identificar el nombre del diputado ni el sentido de su voto y deberán ser depositadas de manera personal por cada diputado en una urna destinada para estos efectos.

En aquellos casos en los que el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica no estuviere disponible, las determinaciones de la Legislatura serán realizadas de manera convencional, entendiéndose ésta en el caso de las votaciones nominativas como aquellas que empiezan por el lado derecho del Presidente de la Mesa Directiva y en la cual el Diputado se pondrá de pie dirá en voz alta su apellido y el sentido de su voto.

**ARTÍCULO 130.** Suficientemente discutido un proyecto de ley o decreto, se votará en lo general y en lo particular, luego de ser discutido en tales sentidos. Si no fuera aprobado en lo general, se someterá a votación del Pleno si vuelve o no a la Comisión o Comisiones que dictaminaron. Si la votación fuere en sentido negativo se tendrá por desechado.

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo que el Diputado se encuentre impedido legalmente en el asunto de que se trate, por lo que deberá excusarse, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general. El diputado deberá excusarse previamente al inicio de la votación debiendo expresar concretamente la causa en que se funde. Dicha excusa deberá ser aprobada por la Legislatura y no se computará para efectos de la votación.



**ARTÍCULO 131.** Cerrado el debate de cada uno de los artículos en particular, se procederá a la votación. Si no fuere aprobado el artículo se reservará para que junto con los demás que tampoco fueron aprobados, regresen a la Comisión o Comisiones respectivas para formular dictamen de esos artículos de acuerdo a lo discutido por el Pleno.

**ARTÍCULO 132.** No se votarán separadamente las Iniciativas que hayan sido discutidas en términos del artículo 130 de esta Ley, salvo que lo pidiera algún Diputado y lo acordare el Pleno.

Podrá votarse en forma simultánea un proyecto de ley o decreto en lo general y en la totalidad o parte de sus artículos que no hayan sido impugnados. Lo mismo se observará si durante el debate ningún Diputado hiciera uso de la palabra o solamente lo hiciera en favor del Dictamen.

**ARTÍCULO 159. ...**

DEROGADO.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**DECRETO NÚMERO: 046**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEGUNDO.** Los titulares de las secretarías técnicas, así como de la Coordinación de Comunicación Social deberán ser nombrados en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Las atribuciones, así como los recursos humanos y financieros con los que cuenta actualmente la Dirección de Comunicación Social y Crónica Legislativa, se transfieren a la Coordinación de Comunicación Social.

**CUARTO.** Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para que las Direcciones de Tecnologías de la Información y de Control del Proceso Legislativo estén en condiciones de cumplir con las nuevas atribuciones que les fueron conferidas.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**C. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS.**

**C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.**